

RESEÑA DE FALLOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
(PROVINCIA DE CATAMARCA)

EJECUCIÓN PENAL.

Salidas transitorias. Procedencia. Afianzamiento de vínculos familiares. Principio de judicialización.

Que en relación al caso en análisis y en base a la calificación de conducta actual del interno, la máxima susceptible de alcanzar según su tiempo de detención en la unidad penal local, la circunstancia de no haber podido ser incorporado al régimen de semilibertad en razón de la escasa capacidad económica del empleador propuesto (Auto N° 205/2004), su particular situación afectiva ante la falta de contacto asiduo con su grupo familiar (residente en una provincia vecina), y el tiempo compurgado de pena (le restan aproximadamente ocho meses para el cumplimiento del requisito temporal para la libertad condicional); y no resultando vinculantes los presupuestos previstos en los Numerales III y IV del Art. 17 Ley 24.660 -conforme postura compartida por la doctrina y jurisprudencia dominante- de conformidad a la vigencia del Principio de Judicialización de la Pena, el suscripto considera que lo solicitado se encuentra dentro de las previsiones y espíritu de la Ley 24660, la que procura el mantenimiento y afianzamiento de los vínculos sociales del interno en pos del objetivo fundamental de su reinserción social.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 318/2004 "Beltrán Manuel Domingo S/Salida laboral". Auto N° 15/2005. 9/3/05.

Finalidad.

Que el régimen de salidas transitorias tiene por finalidad promover la consolidación del condenado con sus lazos familiares y sociales, y preparar su regreso al medio libre, sin perjuicio de colaborar a disminuir los efectos negativos de la prisionización.

Improcedencia: Falta de los requisitos de grado de conducta y concepto favorable.

Que en relación al caso puesto en examen y valorando la carencia de dos de las exigencias legales para la concesión del régimen de salidas transitorias, el suscripto comparte el criterio expuesto por el Gabinete Criminológico en cuanto al irregular tránsito de la interna por el proceso de reinserción social, aserción demostrada objetivamente por su falta de adecuación a la normativa de convivencia carcelaria y por su preocupante ponderación personal, circunstancias reflejadas en las actuales escalas de calificación de Conducta y Concepto, las cuales podrían ser mayor de acuerdo al tiempo de alojamiento en la unidad penal.

A ello, debe agregarse el deficiente apego de la requirente a las normas de conducta y restricciones impuestas en la concesión de dos derechos de magna importancia, tales la detención domiciliaria y permiso especial por razones familiares, los que no supo conservar; circunstancias cercanas en el tiempo y que guardan una relación objetiva con los aspectos de su personalidad, resaltados en el informe técnico respectivo. Si bien es de reconocer que la base fáctica que fundamenta la solicitud es de recibo por cuestiones humanitarias (colaboración en el cuidado de sus descendientes ante la situación de salud de la persona a cargo de ellos), lamentablemente el perfil emocional de la interna peticionante impide normativamente conceder una nueva oportunidad.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 39/2005 “Welcher, Nancy Beatriz S/Ejecución de condena”. Auto N° 101/2005. 4/7/05.

EJECUCIÓN PENAL.

Semilibertad. Finalidad.

Que éste Juzgado considera que la incorporación del penado al Régimen de Semilibertad tiene una importancia fundamental para su vida futura, ya que esta posibilidad de trabajar, instruirse y capacitarse representa uno de los valiosos instrumentos recomendados por la moderna penología y receptados por el legislador para procurar la finalidad primera del tratamiento penitenciario: *la resocialización del penado para convertirlo en un elemento útil a sí mismo y a la comunidad* (Art. 1 Ley 24.660 en concordancia con el Art. 5 ap. 6° del Pacto de San José de Costa Rica y el Art. 10 ap. 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).-

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 72/05 caratuladas “Zurita, Daniel Alberto S/Salida Laboral -Capital-”. Auto N° 41/2005. 19/4/05.

Carácter no vinculante informes criminológicos. Principio de Judicialización.

En ese orden de ideas y compartiendo el suscripto la postura de la doctrina y jurisprudencia predominantes que establecen que los presupuestos previstos en los numerales III y IV del Art. 17 Ley 24.660 (grado de la calificación administrativa de la conducta carcelaria y la determinación del concepto por parte del Gabinete Criminológico) no resultan vinculantes para la autoridad judicial, ya que su papel se reduce al de meros dictámenes técnicos que otorgan pautas de valoración para la decisión final que le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, ya que nuestro sistema legal que tiene su base en el principio de judicialización e inmediatez de la pena -rectores en el campo del Derecho de Ejecución Penal- establece que debe ser el Juez quien debe interpretar si se consideran cumplidos o no los presupuestos legales, y que, de ninguna manera, la concesión de un derecho relevante para el condenado puede depender de una

calificación o dictamen técnico emanado de la autoridad administrativa, porque de ser así se atentaría seriamente contra la bases de éste novedoso sistema jurídico y de la figura del Juez de Ejecución Penal (cfr. RIVERA BEIRAS, Iñaki-SALT, Marcos, *Los derechos fundamentales de los reclusos - España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 245). Asimismo, la interpretación de dichos informes técnicos-criminológicos debe realizarse de manera integral y conforme la finalidad del régimen y tratamiento penitenciarios (Art. 1º Ley 24.660 y Trat. Intern. Derechos Humanos concordantes).-

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 77/05 caratuladas "Fernández, Gastón Sebastián S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 44/2005. 21/4/05.

Calificación de conducta compatible con tiempo de detención.

Que corrida vista al Ministerio Fiscal, éste se manifiesta por la improcedencia del beneficio solicitado en razón de considerar que el interno de referencia no ha alcanzado el grado de conducta y readaptación requerido, compartiendo la postura de la División Seguridad (fs. 20).

En cuanto a la observación efectuada por el Ministerio Fiscal, nos encontramos ante un interno que ha adquirido la escala máxima susceptible de alcanzar según su tiempo de alojamiento en el establecimiento penitenciario (fs. 03), debiendo recordar el Sr. Fiscal de Instrucción que dichas calificaciones se efectúan trimestralmente y su cómputo empieza desde la escala inferior (Art. 102 Ley 24.660), por lo que resultaría materialmente imposible que el requirente sea poseedor de una calificación mayor que la registrada.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 107/05 caratuladas "Rodríguez, Luis Oscar S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 60/2005. 13/5/05.

Calificación del concepto. Interpretación.

La apreciación precedente tiene su justificativo, toda vez que la cuestión de las calificaciones trimestrales de concepto carecen de bases objetivas que permitan evaluar las exigencias de los Arts. 101 y 104 Ley 24.660 (a diferencia de la de conducta que puede ser más apreciable -respecto de la observación del régimen de convivencia carcelario-), circunstancia que no deja de representar cierta discrecionalidad, a veces compatible con la arbitrariedad (Cfr. EDWARDS, Carlos Enrique, *Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Ley 24.660*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 136).

Y en colación a la observación fiscal, en la doctrina mediterránea, vale lo afirmado por Laje Anaya y Gavier, cuando sostienen que "*nadie, ni el juez tampoco, tiene el adaptómetro individual o colectivo*" (Cfr. *Notas al Código penal argentino*, Tomo I, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1994, p. 66), por lo que las posturas administrativas deben ser evaluadas y valoradas jurisdiccionalmente con

la prudencia necesaria y dentro de las pautas propias que establece un Estado de Derecho.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 107/05 caratuladas "Rodríguez, Luis Oscar S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 60/2005. 13/5/05.

Adecuada ocupación. Exigencias.

Que conforme la legislación y doctrina actuales, el régimen de semilibertad tiene un objetivo muy concreto de carácter laboral: el trabajo del penado fuera del establecimiento carcelario (cfr.: EDWARDS, Carlos Enrique, *Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Ley 24.660*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 60); actividad de la que se espera la adopción de hábitos laborales y de convivencia social como instrumento para la anhelada resocialización del penado .

Por ello, es menester que el interno tenga asegurada una *adecuada ocupación* (Art. 23 Ley 24.660), presupuesto cuyo alcance descansa en dos bases fundamentales, que pasará a desarrollar a continuación (tal como fuera expuesto mediante el precedente jurisprudencial del Auto N° 14/2001).

La primera, con relación al trabajo en sí, el cual depende de su objeto y modalidades de desenvolvimiento, a la par de la obligación por parte del empleador del pago del salario y de las cargas sociales con el fin de evitar o erradicar la arraigada práctica de la explotación laboral a cambio de las "horas de libertad" por el derecho penitenciario reconocido, conducta contraria al espíritu de la legislación del Derecho del Trabajo y uno de sus principios estructurales: el de la onerosidad del empleo como un medio para garantizar la dignidad humana.

La segunda se refiere a las condiciones que debe reunir el empleador. Debe tratarse de una persona que tenga la capacidad económica suficiente para dar trabajo y poder pagarlo conforme los salarios de plaza; debe carecer de antecedentes penales computables y poder proveer al interno de un ambiente que promueva y facilite su adecuada reinserción social; y dar muestras de que se encuentra capacitado para ejercer un control serio y responsable del penado en pos de la finalidad del derecho en consideración como instrumento de valor para alcanzar el objetivo primero del régimen y tratamiento penitenciarios (Art. 1° Ley 24.660). Por ello, y en relación con éste último ítem, éste Juzgado pretende evitar, a modo general, que el cargo de empleador descansa en un familiar directo o persona ligada por amistad manifiesta al interno; ya que nuestra experiencia cotidiana ha cooperado a confirmar la inconveniencia de este tipo de tutores laborales. Admitir lo contrario, significaría contrariar el espíritu del derecho penitenciario de semilibertad y no prevenir posibles perjuicios al interno en su proceso de resocialización (Arts. 23; 15; 6; y 1° Ley 24.660).

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 173/05 caratuladas "Mariano, Luis Alejandro S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 113/2005. 29/7/05.

Revocación. No regreso al establecimiento penitenciario.

Que configurando el régimen de semilibertad uno de los derechos penitenciarios a conceder oportunamente a los penados, éste conlleva como tal una serie de deberes que hacen a su usufructo y conservación; por lo que de acreditarse transgresiones o incumplimientos a las restricciones impuestas, deviene como consecuente su paralización (suspensión) o pérdida (revocación), atento a la entidad de las mismas, en base al principio de proporcionalidad que rige en materia penal (Cfr. LAJE ANAYA, Justo, *Notas a la ley penitenciaria nacional N° 24.660*, Advocatus, Córdoba, 1997, pp. 66-67).

De lo expuesto precedentemente, éste Juzgado de Ejecución Penal estima que se debe revocar el régimen de semilibertad concedido al interno Curi mediante Auto N° 179/2003, resultando la decisión arribada proporcional a la entidad de la infracción consumada (Art. 19 *in fine* Ley 24.660), correspondiendo también sugerir al Director del Servicio Penitenciario Provincial la retrogradación del penado al período inmediato anterior del régimen penitenciario progresivo previsto por la normativa (Art. 89 cc. Arts. 6, 12 y 14 Ley 24.660 y Art. 65 del Decreto G.J. N° 1031/97), al concurrir los presupuestos exigidos.-

Asimismo, y atento la situación procesal del interno referido, corresponde por Secretaría efectuar un nuevo cómputo de pena de conformidad a los incidentes detallados, como también disponer la remisión de las actuaciones pertinentes al Ministerio Público Fiscal ante la probable comisión de un delito perseguible de oficio (Art. 151 C.P.P. cc. Art. 239 C.P.).

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 260/02 caratuladas "Curi, José Marcos S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 33/2005. 11/4/05.

Concepto desfavorable del Equipo interdisciplinario: personalidad del interno y carencia de capacidad económica del empleador propuesto.

Que en relación al caso puesto en examen y valorando los impedimentos expuestos en el apart. I), el suscripto comparte el criterio expuesto por el Gabinete Criminológico sobre el concepto desfavorable del interno respecto de sus condiciones personales, fundamentado en el informe psicológico reseñado; como así también respecto de la falta de capacidad económica del empleador propuesto, ya que de una simple ecuación matemática se puede inferir que el mismo no se encuentra en condiciones de abonar un salario digno atento sus ingresos mensuales y gastos familiares.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 100/05 caratuladas "Moreno, Mariano Pedro S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 59/2005. 10/5/05.

Concepto desfavorable del Equipo interdisciplinario: personalidad del interno y carencia de grado de conducta exigible.

Que en relación al caso puesto en examen y merituando los impedimentos expuestos en el apart. I), éste Juzgado comparte el concepto desfavorable expuesto por el equipo interdisciplinario, toda vez que de los informes pertinentes surge de manera clara los aspectos de la personalidad conflictiva y de dudosa capacidad de autogobierno demostrados por el peticionante, circunstancias que se reflejan objetivamente en sus calificaciones trimestrales, siendo la Planilla de Antecedentes Penitenciarios un espejo de ello (fs. 69/70).

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 140/04 caratuladas "Moreno, Cristián Roberto S/Salida Laboral -Capital-". Auto N° 14/2005. 10/3/05.

EJECUCIÓN PENAL.

Libertad condicional. Requisitos.

Que conforme pacífica doctrina se considera cumplido el presupuesto de *observancia regular de los reglamentos carcelarios* cuando el interno ha observado con cierta normalidad las prescripciones que rigen la convivencia carcelaria (Art. 101 Ley 24.660), esto es, que el mismo no haya cometido en un tiempo anterior razonable faltas graves o reiteradas -si fueran leves o medias-; mientras que el cumplimiento del presupuesto de *evolución positiva en su proceso de reinserción social* se relaciona con el concepto del penado (Art. 101 Ley 24.660) y se refiere al grado relevante de avance alcanzado por el mismo en su proceso de resocialización vinculado a la finalidad de prevención especial perseguida con la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 1 Ley 24.660), que sea demostrativo de pautas sociales de positiva y sincera reforma, que permitan inducir que él mismo no va a representar un riesgo para sí o para la sociedad; interpretación que resulta apuntalada por el principio de progresividad, rector del régimen y tratamiento penitenciarios.

Que en relación al caso puesto a examen, nos encontramos ante informes técnicos-criminológicos que permiten arribar a la conclusión de que el interno solicitante es un sujeto que ha observado regularmente los reglamentos carcelarios, ya que no registra ninguna sanción disciplinaria por infracción a la normativa de convivencia penitenciaria (-Planilla de Antecedentes Penitenciarios de fs. 03/04 e Informe del Jefe de Seguridad de fs. 07-), mientras que su posibilidad de avanzar gradualmente en el régimen y tratamiento penitenciarios fue efectuada de acuerdo a las posibilidades, gozando regularmente de permisos especiales por razones familiares. Es primario y de conformidad al informe técnico se han logrado avances en el reconocimiento del hecho y en el control de impulsos, reflexionando sobre su conducta infractora Cuenta con posibilidades laborales ciertas en el medio libre y con una importante contención familiar. Tales circunstancias resultan de valoración por éste Juzgado y cooperan a la toma de

una decisión favorable respecto del derecho petitionado, a la par de cumplimentarse los restantes presupuestos exigidos por el código de fondo y en concordancia con las consideraciones doctrinarias expuestas supra.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 105/05 caratuladas "Incidente de libertad condicional del interno penado José Nolberto Brizuela". Auto N° 62/2005. 24/5/05.

Concesión a delincuente sexual. Pronóstico profesional reservado.

Que respecto del pronóstico emitido por la profesional en Psicología, comparto que es imposible -desde el punto de vista humano- presagiar el riesgo de reincidencia criminal -y desde esta sede jurisdiccional nada se exige sobre ello-, debiendo nuestra tarea limitarse a neutralizar y disminuir dicha posibilidad a través del tratamiento interdisciplinario, y al momento de la consideración de un derecho que implica un retorno limitado o condicional al medio libre, hacerlo de acuerdo a las características del sujeto y de la conducta disvaliosa, de su medio de desenvolvimiento y de su vinculación con la víctima, de sus alternativas de vida -entre otras pautas de valoración-, y siempre en relación al objetivo de prevención especial perseguido por la ejecución de la pena privativa de libertad (Art. 1 Ley 24.660 cc. T.I.D.H.).

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 105/05 caratuladas "Incidente de libertad condicional del interno penado José Nolberto Brizuela". Auto N° 62/2005. 24/5/05.

Principio de judicialización. Función del Juez de Ejecución Penal.

Nuestra tarea requiere de una importante dosis de "valentía", máxime en un país, en el que por diferentes razones, resulta *"más fácil perseguir y castigar que garantizar derechos"*. Y debemos hacerlo, aunque a veces nuestra sociedad "no entienda" el sentido de nuestras actividades y fallos.

Por ello, comparto la postura sostenida por el ex Magistrado de Vigilancia Penitenciaria español, Racionero Carmona, cuando hace referencia a las vivencias cotidianas a las que nos enfrentamos los jueces de ejecución penal al momento de decidir cuestiones de relevancia para el tránsito del penado por su régimen penitenciario, sistema que se basa justamente en *la convicción de que las personas pueden "cambiar"* y que los judicantes desempeñan *su función "apostando" sobre conductas futuras y, por tanto, con un margen incierto de probabilidad* y careciendo de "dotes proféticos" *que permitan prever, sin margen de error, cualquier contingencia futura* (RACIONERO CARMONA, Francisco, *Derecho Penitenciario y Privación de Libertad*, Dykinson, Madrid, 1999, pp. 89/91), lo que no significa que no se tengan en cuenta los dictámenes técnicos criminológicos ni las posturas del Ministerio Fiscal, sino más bien procurando efectuar una interpretación integral de los elementos de mérito recolectados en consonancia con la normativa propia de un Estado de Derecho, reforzada por las

prescripciones de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con la Carta Magna de 1994.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 105/05 caratuladas "Incidente de libertad condicional del interno penado José Nolberto Brizuela". Auto N° 62/2005. 24/5/05.

La ejecución de la pena de encierro en un Estado de Derecho: equilibrio entre seguridad de la comunidad y el principio de resocialización del penado.

Ello me lleva a reconocer las palabras de Schall-Schreibauer cuando expresan que *"una sociedad que quiere mantenerse en un Derecho penal respetuoso con la individualidad y los derechos fundamentales de la persona, también del delincuente, una sociedad que, por tanto, quiere conceder a todo autor la posibilidad de la resocialización, debe también estar dispuesta necesariamente a soportar un riesgo para la seguridad de la colectividad"*, citado por el jurista español Silva Sánchez (*"El retorno de la inocuización: El caso de las reacciones jurídico-penales frente a los delincuentes sexuales violentos"*, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Dir. Arroyo Zapatero-Berdugo Gómez de la Torre, Vol. I, Ediciones de la Universidad Castilla de la Mancha-Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca, 2001, p. 710).

Más allá de que nuestra tarea jurisdiccional mayormente es valorada de acuerdo a los resultados positivos o negativos del ejercicio de la libertad de los penados en el usufructo de sus derechos penitenciarios que implican un retorno anticipado al medio libre (semilibertad, libertad condicional, libertad asistida y otras alternativas a la prisión efectiva), ello no puede representar un obstáculo para el proceso de toma de decisión en las cuestiones sometidas a análisis, procurando de modo profesional y motivado arribar a una resolución que permita lograr el *"justo equilibrio"* entre el proporcionar el mayor bien posible al privado de libertad y provocar el menor riesgo social.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 105/05 caratuladas "Incidente de libertad condicional del interno penado José Nolberto Brizuela". Auto N° 62/2005. 24/5/05.

Denegación de la libertad condicional. No concurrencia de requisitos legales.

Que en relación al caso puesto a examen, nos encontramos ante informes técnicos-criminológicos que permiten arribar a la conclusión que el interno solicitante no ha observado regularmente los reglamentos carcelarios (Planilla de Antecedentes Penitenciarios -fs. 03- e Informe de la División Seguridad -fs. 05-); circunstancia que se refleja en sus calificaciones trimestrales (Escala: Pésima). Asimismo, de acuerdo a los instrumentos técnicos agregados y en los obrantes en su incidente de ejecución de condena, se permite inferir que, por las

características de su personalidad y perfil criminológico, no ha evolucionado positivamente en su proceso de reinserción social y que resulta recomendable continuar e intensificar con el tratamiento penitenciario a fin de permitir el regreso al medio libre de una persona de la que se pueda esperar su no reincidencia, tal finalidad perseguida con la ejecución de la pena privativa de la libertad (Art. 1 Ley 24.660 cc. Art. 75 Inc. 22 C.N. y Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH). Ello, permite - dentro de las posibilidades de falibilidad de la justicia humana- prever un riesgo objetivo de probable reincidencia delictiva; circunstancia que fundamenta la necesidad de la intensificación del tratamiento penitenciario y el tránsito del interno por las diferentes etapas previstas en el régimen penitenciario de conformidad al principio de progresividad (Arts. 6 y 12 Ley 24.660).

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 152/05 caratuladas “Incidente de libertad condicional del interno penado Willian Alberto Cabrera”. Auto N° 103/2005. 4/7/05.

Concesión de la libertad condicional a un interno en prisión domiciliaria. Principio de humanidad de la pena.

Y respecto de lo precedente, conforme los informes criminológicos adjuntados que refieren al deteriorado estado sanitario del peticionante, creemos que la concesión del derecho en examen, facilitará su movilización dentro de su grupo afectivo sin la correspondiente autorización judicial, y de acuerdo al Principio de Humanidad de la Pena, con base en el Art. 18 C.N. y consagrado expresamente a través del Art. 75 Inc. 22 C.N. (Art. 5 DUDH, Art. 7 PIDCP y Art. 5 Inc. 2° CADH) y el Art. 9 Ley 24.660, tal procedencia resulta justificada.

En situaciones como la analizada, y ante la “creencia errónea de que no se puede conceder un beneficio mayor del que ya se tiene”, debemos recordar que la prisión domiciliaria es una alternativa especial de cumplimiento de las penas privativas de la libertad (y no una pena sustitutiva de la prisión clásica, tal CESANO, José D., *Estudios de Derecho Penitenciario*, Ediar, Buenos Aires, 2003, pp. 123-129, o en palabras de Salt: “...no se trata de verdaderas penas alternativas... que se deciden en el momento de la imposición de la condena (en relación a los institutos previstos en el Cap. II, Secc. III Ley 24.660), sino de alternativas que se deciden como modificaciones en la forma de ejecución de penas ya impuestas”, RIVERA BEIRAS, Iñaki- SALT, Marcos Gabriel, *Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 255) y que por tanto, el beneficiado puede peticionar cualquiera de los derechos inherentes a su condición de condenado previstos en la legislación vigente (Ley 24.660 y C.P.), entre ellos, los que importan una modificación cualitativa de la ejecución de su condena efectiva.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 171/04 caratuladas "Incidente de libertad condicional del interno penado José Alberto Valle -Capital-". Auto N° 105/2004. 12/8/04.

EJECUCIÓN PENAL.

Libertad asistida. Concepto.

Que la Libertad Asistida es un instituto jurídico incorporado por la nueva ley penitenciaria que permite la soltura anticipada del condenado un tiempo mínimo anterior al agotamiento de la pena privativa de libertad impuesta con supervisión y asistencia similares a la de la libertad condicional y en busca de su pronta reinserción social y familiar (*Antecedentes Parlamentarios. Ley 24.660 – Ejecución de la pena privativa de la libertad*, Año 1996 N° 9, La Ley, Buenos Aires, 1996, p. 65 y 128; Edwards, Carlos Enrique, *Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.. Ley 24.660*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 91).

Improcedencia. Grave riesgo.

Que en relación al caso puesto a examen, nos encontramos ante informes técnicos-criminológicos que permiten arribar a la conclusión de que el penado peticionante no ha avanzado en su proceso de reinserción social en orden al tratamiento interdisciplinario oportunamente ofrecido durante su etapa de privación de libertad. Su perfil psicológico, lo presenta como una persona con rasgos de personalidad psicopática e impulsiva, y trastorno antisocial de la personalidad. Su labilidad y constantes cambios de timia no permiten efectuar un pronóstico certero respecto de la conservación del derecho en análisis, destacándose las altas posibilidades de reincidencia, por las razones apuntadas profesionalmente. Esta reseña emocional se refuerza objetivamente con los antecedentes computables resaltados en su planilla de antecedentes penitenciarios (fs. 03/04) y su historia criminológica (fs. 18/19), que dan cuenta de un penado con dos condenas, principalmente por la comisión de delitos contra la propiedad en el último tiempo (contabilizándose un plazo breve entre el agotamiento de la primera condena y la fecha de comisión de uno de los hechos punible integrante de la condena en curso) y una declaración de reincidencia por primera vez, circunstancias que resultan sumamente objetivas en pos de demostrar que el tratamiento penitenciario ofrecido durante las diferentes privaciones de libertad dispuestas no alcanzaron el efecto de prevención especial pretendido.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 312/04 caratuladas "Hernández, Carlos Martín S/Libertad Asistida -Capital-". Auto N° 1/2005. 3/2/05.

EJECUCIÓN PENAL.

Rehabilitación. Procedencia.

Que conforme actuaciones obrantes en autos se acreditan las exigencias previstas normativamente a esos efectos (Art. 20 ter 2º párrafo C.P.), toda vez que el peticionante ha cumplimentado el presupuesto temporal (-Cómputo de pena- fs. 01), se ha comportado correctamente (-Planilla prontuarial e Informe social- fs. 10/11), se infiere que ha remediado su incompetencia y no es de temer que incurra en nuevos abusos relacionados a la conducta pretérita que determinara su responsabilidad penal conforme reglas de la sana crítica racional (-Ibídem- fs. 10/11), y ha reparado los daños en la medida de su capacidad económica, interpretándose éste requisito de manera flexible y atento las consideraciones expuestas en el apartado precedente, máxime ante una persona que en los últimos años se quedó sin su fuente directa de ingresos y se mantuvo de lo obtenido a través de trabajos ocasionales y de mínimo salario (-Prueba documental e Informe social- fs. 03/07 y 11), por lo que corresponde que se reconozca el derecho solicitado.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 123/2005 "Presentación efectuada por José Varela - S/Rehabilitación. Capital". Auto N° 94/2005. 1/7/05.

EJECUCIÓN PENAL.

Régimen disciplinario. Principio de Judicialización. Revocación de oficio de sanción disciplinaria por violación al debido proceso.

Que sin perjuicio de no existir petición recursiva del interno, pero de conformidad a la competencia surgida de los Arts. 3 y 4 Ley 24.660 cc. Art. 25 bis Inc. a), b), y c) C.P.P., normas que receptan el Principio de Judicialización de la Ejecución Penal, el suscripto estima intervenir por iniciativa propia frente a la situación advertida en los presentes ante la flagrante violación de las normas constitucionales protectoras del debido proceso.

Las exigencias del *debido proceso* deben observarse en todos los procesos legales, incluidos los administrativos -tal el supuesto en tratamiento-, aserción sostenida por nuestro más alto Tribunal en numerosos pronunciamientos, atento su deber de "*supremo guardián de las garantías constitucionales*".

En nuestra materia, el legislador ha diseñado un procedimiento administrativo para la imposición de la sanción disciplinaria, y éste procedimiento está inserto dentro de una etapa del proceso penal, tal la ejecución de la sentencia; resultando aplicables todos los principios y garantías individuales propias de aquel.

Juzgado de Ejecución Penal. Juez: Dr. Luis R. Guillamondegui. Expte. N° 91/2003 "Godoy, Cristián David S/Salida Laboral". Auto N° 161/2004. 26/10/04.